



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.578
Véliz Franco y otros
Guatemala**

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

1. María Isabel Véliz Franco era una estudiante de 15 años de edad. Desapareció el 16 de diciembre de 2001 y al día siguiente su madre Rosa Elvira Franco Sandoval intentó inicialmente denunciar este hecho ante la Policía y ante la negativa a recibir la denuncia, informó de lo sucedido horas después al Ministerio Público. El 18 de diciembre de 2001 el cuerpo de María Isabel fue encontrado por una persona civil quien informó a la policía sobre lo sucedido. El cadáver de María Isabel presentaba evidentes indicios de violencia, tales como señales de ahorcamiento, cortes y heridas con arma blanca, y marcas de mordiscos.

2. La Comisión considera que en el presente caso el Estado de Guatemala falló en responder a esta situación conforme a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". De esta forma, la CIDH reafirma que el Estado es responsable internacionalmente por los hechos descritos debido al incumplimiento de dos obligaciones.

3. En primer lugar, cuando un Estado toma conocimiento de la desaparición de una persona, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias a fin de ubicar su paradero y de tomar las medidas razonables para protegerla. En el presente caso, de la propia documentación aportada por el Estado, la CIDH evidencia que las autoridades no realizaron ninguna acción concreta para localizar a María Isabel durante el lapso de tiempo entre la denuncia de la madre y la ubicación de su cadáver. Esto, a pesar de que el Estado tenía un deber acentuado frente a esta situación al tratarse de una niña.

4. En segundo lugar, una vez que se toma conocimiento del homicidio de una persona, el Estado tiene la obligación de iniciar una diligente y pronta investigación a fin de esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades correspondientes. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado incumplió con esta obligación pues no realizó las diligencias mínimas de investigación dentro de un plazo razonable. Por el contrario, hasta la fecha han transcurrido casi 12 años desde la muerte de María Isabel y la investigación aún continúa pendiente.

5. La Comisión resalta que el presente caso no debe considerarse como una situación aislada, sino como parte de un contexto de violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala, así como de un contexto de impunidad estructural y generalizada de este tipo de hechos.

6. La Comisión reitera en todos sus términos el escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala. En el presente escrito de observaciones finales, la CIDH precisará, en primer término, su entendimiento sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado durante el trámite ante la Comisión. Seguidamente, la Comisión planteará sus observaciones finales sobre el fondo en relación con i) la falta de prevención y protección; y ii) la falta de debida diligencia para investigar. Finalmente, la CIDH hará referencia a la importancia de que la Corte disponga medidas de no repetición en el presente caso.

I. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

7. Sobre este punto, la Comisión recuerda que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional fue expresado por el Estado i) por escrito durante el trámite de fondo; y ii) en la audiencia realizada el 20 de marzo de 2009 entre las partes ante la Comisión.

8. El Estado aceptó su responsabilidad por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de la muerte de María Isabel, específicamente por i) la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver; ii) por el atraso que hubo en la investigación debido a un conflicto de competencia territorial; y iii) por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la comparecencia de un sospechoso del asesinato. Adicionalmente, la Comisión resalta que en su escrito presentado ante la Corte, el Estado aceptó que las leyes y procedimientos en el año 2001 no eran adecuados para responder a la desaparición y asesinato de una niña.

9. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en diversos casos sobre los cambios de posiciones de Estados entre el procedimiento ante la Comisión y posteriormente ante Corte. Por ejemplo, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros v. Perú*, la Corte indicó que cada acto de reconocimiento realizado por el Estado ante la Comisión creó un *estoppel*¹. En consecuencia, el Estado queda impedido de contradecirse posteriormente ante la Corte². Igualmente, en la última sentencia emitida por la Corte referida al caso de la *Masacre de Santo Domingo v. Colombia*, se estableció que un Estado no puede variar tan sustancialmente su posición ante la Corte respecto de lo planteado ante la Comisión Interamericana puesto que “podría desvirtuarse el funcionamiento del Sistema Interamericano y el principio de igualdad de armas en el proceso (...) pues la contraparte y la Comisión ya no podrían modificar sus posiciones ni su ofrecimiento probatorio”³.

10. Asimismo, la Corte también se ha pronunciado en un caso donde el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el procedimiento ante la CIDH

¹ Corte IDH, *Acevedo Jaramillo y otros v. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144, párr. 177.

² Corte IDH, *Acevedo Jaramillo y otros v. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144, párr. 177.

³ Corte IDH, *Masacre de Santo Domingo v. Colombia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 259, párr. 146.

pero posteriormente negó dicha responsabilidad ante la Corte. *En el caso Abrill Alosilla y otros v. Perú*, la Corte concluyó que, en base al principio de *estoppel*, “una vez el Estado se haya allanado ante la Comisión respecto a ciertas controversias, no le es posible adoptar posiciones contrarias sobre las mismas ante la Corte”⁴. En consideración de la CIDH, esta aproximación se sustenta en que un allanamiento tiene consecuencias procesales que pueden ser determinantes en las decisiones que adopten las demás partes en el proceso, pro ejemplo en lo relativo al ofrecimiento de prueba.

11. De esta forma, la Corte ha aplicado el principio de *estoppel* a fin de considerar que el reconocimiento de responsabilidad realizado ante la Comisión en la etapa de fondo tiene efectos en el procedimiento ante la Corte. En consecuencia, la CIDH solicita respetuosamente a la Corte que mantenga su jurisprudencia a fin de tomar en cuenta, al momento de emitir su sentencia, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Guatemala durante el trámite de fondo en el procedimiento ante la Comisión.

II. Incumplimiento del deber de garantía en su componente de prevención y protección

12. Desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, la Corte estableció el alcance de la obligación de garantía bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana. En particular, la Corte indicó que dicha obligación incluye la prevención, protección e investigación de violaciones de derechos humanos, no sólo por parte de agentes estatales sino en ciertas circunstancias a cargo de particulares⁵.

13. La línea jurisprudencial respecto de responsabilidad estatal por actos de particulares ha sido desarrollada por la Corte en diversos casos. Al respecto, la Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros que en principio no le serían atribuibles⁶. Por ello, la Corte ha establecido el deber de los Estados de adoptar medidas de prevención y protección entre relaciones de los particulares cuando existe un conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁷.

14. Ahora bien, en el supuesto de actos de violencia contra la mujer cometidos por particulares, la Convención de Belém do Pará establece obligaciones para

⁴ Corte IDH. *Abrill Alosilla y otros v. Perú*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 223, párr. 112.

⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4, párr. 177.

⁶ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 134, párr. 111; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 140, párr. 113; y *Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192, párr. 77.

⁷ Corte IDH, *Caso Familia Barríos v. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237, párr. 123.

los Estados en caso de afectaciones cometidas por agentes estatales o particulares. Este tratado se refiere al deber de los Estados, incluyendo a Guatemala, de adoptar las medidas razonables y diligentes para prevenir la violencia contra mujeres y niñas, independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”⁸.

15. Asimismo, cabe resaltar que tanto la jurisprudencia de la Corte como de la Comisión han aplicado los mismos elementos agregando los estándares específicos derivados de la obligación de prevenir actos de violencia contra la mujer. Es así como la Comisión estableció en los casos *María Da Penha Maia Fernandes v. Brasil* y *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros v. Estados Unidos* que existe responsabilidad internacional cuando un Estado no actúa para prevenir actos de violencia contra la mujer cometidos por particulares y que han sido denunciados ante las autoridades⁹.

16. Igualmente la Corte, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, indicó que “sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”¹⁰. En particular, estableció que los Estados “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias [de violencia contra la mujer]”¹¹.

17. Ahora bien, en el mismo caso, la Corte sostuvo que el marco temporal para determinar el cumplimiento del Estado con la obligación de prevenir comienza desde el momento en que el Estado conoce el riesgo. Ello se concreta desde la denuncia o intento de denuncia de la desaparición hasta “antes de la localización de sus cuerpos sin vida”¹².

18. En el presente caso, la CIDH evidencia la falta de diligencia de las autoridades estatales para recibir y tramitar la denuncia de la señora Franco respecto a la desaparición de su hija María Isabel. Al respecto, conforme a la información

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observación General No. 19. La violencia contra la mujer. 1992, párr. 9.

⁹ CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes, Brasil*, 16 de abril de 2001, párrs. 55-56; Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, Estados Unidos*, 21 de julio de 2011, párr. 119.

¹⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 280.

¹¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 258.

¹² Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 281.

presentada, la señora Franco acudió a denunciar el hecho el 17 de diciembre de 2001, al día siguiente de que su hija no regresó a la casa. No obstante, como ella misma narró en la audiencia y como resulta consistente con la práctica vigente en ese momento, le informaron que no podían tomar la denuncia en tanto no habían transcurrido 48 horas desde la desaparición de María Isabel. Es recién en el transcurso de la tarde del mismo día que la señora Franco pudo presentar su denuncia en el Ministerio Público.

19. La Comisión destaca lo indicado por la perita Solís García, quien señaló en la audiencia que la situación descrita por la señora Franco Sandoval, esto es, la inicial negativa y posteriormente la demora en la recepción de la denuncia por la desaparición de una niña, no es un caso aislado. Por el contrario, es consistente con la práctica reiterada de los oficiales en casos de violencia contra la mujer. Esta situación pone de manifiesto el desconocimiento de las autoridades estatales respecto de violaciones como las ocurridas en el presente caso. Especialmente, la falta de protocolos para recepcionar una denuncia sobre violencia contra la mujer y tramitarla de manera diligente y con perspectivas reales de responder de manera oportuna al riesgo en que se puede encontrar una niña víctima de desaparición.

20. La Corte ha indicado que una vez que el Estado toma conocimiento del hecho, ya sea con la denuncia o intento de denuncia, "surge un deber de debida diligencia estricta (...) respecto a su búsqueda durante las primeras horas"¹³. De esta forma, es imprescindible "la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad"¹⁴.

21. La Comisión resalta que la obligación de realizar acciones diligentes a fin de localizar a una persona desaparecida es especialmente reforzada en el presente caso tomando en cuenta dos elementos. En primer lugar, María Isabel era una niña de 15 años. De acuerdo a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, el Estado estaba obligado a adoptar medidas especiales de protección para proteger su vida e integridad personal, debido a su situación de vulnerabilidad como adolescente.

22. En segundo lugar, al momento en que la madre de María Isabel se aproximó a denunciar la desaparición, el Estado ya tenía conocimiento del contexto específico de violencia contra mujeres y niñas en el país. Al respecto, la CIDH ha monitoreado la situación de violencia contra mujeres y niñas en dicha época. En efecto, para el año 2001, cuando ocurrieron los hechos de este caso, la Comisión describió la violencia contra la mujer como un problema grave y en aumento en el país. Asimismo, estableció que "la violencia basada en el género está entre las causas principales de muerte y discapacidad entre las mujeres de entre 15 y 44 años de edad"¹⁵. La CIDH

¹³ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 283.

¹⁴ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 283.

¹⁵ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.111. 6 de abril de 2001, párr. 41.

resalta que en su contestación escrita el propio Estado reconoció como ciertas estas cifras, reconocimiento que refuerza el argumento del conocimiento que tenían de este contexto específico.

23. La Comisión considera que el Estado de Guatemala debía saber que una adolescente desaparecida en dicha época se encontraba en evidente situación de riesgo y requería de una respuesta inmediata. Al respecto, la Corte ha establecido que las medidas deben estar dirigidas a salvaguardar a la víctima, no mediante acciones formales sino mediante acciones efectivas de búsqueda y, especialmente, de seguimiento inmediato¹⁶.

24. En el presente caso la CIDH resalta que el Estado no realizó acción alguna desde que tomó conocimiento de la desaparición hasta el hallazgo de su cadáver. Así por ejemplo, i) no se tomó la declaración de su madre que pudiera arrojar algunas pistas; ii) no se apersonó al último lugar en donde se le vio con vida; y iii) no se entrevistaron inmediatamente a las últimas personas que la vieron el día de su desaparición y/o a las personas más cercanas a la víctima. El Estado de Guatemala en su contestación confirmó esta situación al indicar que lo único que se realizó fue notificar de la denuncia a una oficina y que para iniciar diligencias de búsqueda era necesario un "trámite administrativo".

25. Cabe mencionar que el hallazgo del cuerpo de María Isabel no se debió a una búsqueda del Estado activada por la denuncia de su madre. La Comisión resalta que su localización -mas no su identificación (véase *infra* párr. 31)- se produjo como producto de una llamada recibida en la Policía Nacional por una persona que habría visto un cadáver en un terreo baldío.

26. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que existen suficientes elementos para que la Honorable Corte concluya que el Estado de Guatemala no tomó medidas efectivas para proteger a la niña María Isabel Veliz Franco una vez que tomó conocimiento de su desaparición. En consecuencia, falló al no prevenir las graves violaciones a la vida e integridad personal de las cuales fue víctima.

III. Incumplimiento del deber de garantía en su componente de investigación

27. Una vez que se halló el cuerpo de María Isabel Veliz Franco, el Estado tenía la obligación de iniciar e impulsar de oficio la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como perseguir y sancionar a las personas responsables. En este tipo de casos, es necesario que la investigación se realice prontamente a fin de proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba¹⁷. La Corte ha resaltado este deber del

¹⁶ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 284.

¹⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 134, párr. 190.

Estado, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona¹⁸.

28. Ahora bien, tanto la CIDH como la Corte han indicado que, al evidenciarse una muerte violenta como el presente caso, se hace necesario analizar y evaluar las acciones realizadas por el Estado a la luz de los criterios básicos establecidos en el "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias" a fin de determinar si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar en forma inmediata, exhaustiva e imparcial los hechos materia de análisis¹⁹.

29. La Comisión resalta que la importancia de utilizar este instrumento se debe a que su objetivo principal radica en "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima"²⁰. A tal efecto, dicho manual establece que quienes realizan la indagación de una "muerte sospechosa", como se dio en el presente caso, deben adoptar como mínimo las medidas siguientes:

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

30. Asimismo, con el objeto de poder garantizar una investigación exhaustiva e imparcial, el Manual establece que "[u]no de los aspectos más importantes de [la misma] es la reunión y el análisis de las pruebas". De esta forma, de acuerdo al Manual, el procedimiento de recolección de pruebas debe ceñirse a los siguientes parámetros:

- a) La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;

¹⁸ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101, párr. 167; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99, párr. 127.

¹⁹ CIDH. Informe No. 48/97, Caso 11.411, Fondo, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia", México, 18 de febrero de 1998; Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000. Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160.

²⁰ Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12, párr. 9.

- b) Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararse con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- c) Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- d) Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- e) Deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte:
 - (i) Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
 - (ii) Ubicación y grado de fijación de las livideces;
 - (iii) Rigidez cadavérica; y
 - (iv) Estado de descomposición.

31. En el presente caso, la CIDH resalta que el Estado no cumplió con los estándares mínimos establecidos por dicho manual y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, relacionados con las diligencias que debía ejercer al momento de realizar el levantamiento del cuerpo e iniciar la investigación del caso. En primer lugar, la CIDH resalta que el Estado no adoptó medidas para identificar el cadáver de María Isabel Véliz Franco. Por el contrario, fue su propia madre quien la buscó e identificó en la morgue luego de haber visto un reportaje en la televisión. De esta forma, la Comisión considera que el Estado falló en su obligación de adoptar las medidas para identificar el cadáver al no contrastarlo con una lista de personas desaparecidas.

32. En segundo lugar, el Estado no conservó ni analizó los medios probatorios relacionados con la muerte de la adolescente. De acuerdo a la Corte, esta obligación tiene el propósito de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables²¹. En particular, la Corte ha señalado que los investigadores en este tipo de casos deben, como mínimo, i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; y iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia²². En la misma línea, la Corte Europea ha enfatizado la importancia de asegurar todo tipo de evidencia en relación con un caso de homicidio²³.

33. No obstante, en el presente caso se evidencia la omisión y/o inconsistencias graves en la información oficial respecto a la forma en que se encontró el cadáver, el estado de la ropa, y si en ella habían manchas de sangre, cabellos, fibras, hilos u otras pistas. Asimismo, el informe de la inspección ocular de la Policía Nacional no establece si se examinó el lugar en busca de huellas o cualquier otra evidencia relevante. Cabe resaltar que la ropa de la víctima no fue preservada ni analizada por la Policía Nacional. Por el contrario, permaneció en el cuerpo de la víctima en la morgue y posteriormente en su funeral. A la fecha, como precisaron las representantes de la

²¹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 300.

²² Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 301.

²³ ECHR, *Angelova and Iliev v. Bulgaria*. Application No. 55523/00. 26 July 2007, para. 95.

víctima, algunas de las prendas de la víctima continúan perdidas debido a las irregularidades en la cadena de custodia.

34. La Comisión observa que no se cumplieron los estándares relacionados a la preservación de la escena del crimen. La Corte ha establecido que es necesario investigar exhaustivamente y de manera pronta la escena del crimen²⁴. No obstante, cuando el cuerpo de María Isabel fue encontrado, sólo se realizó una inspección superficial del sitio. Es más, en el informe de inspección ocular de la Policía Nacional indica que la escena del crimen “ya había sido contaminada” por las propias autoridades. En ese sentido, no hay ninguna fijación fotográfica de cuando se encontró el cuerpo de María Isabel y tampoco existe constancia en el expediente sobre las personas que movieron el cuerpo. La Comisión resalta que es recién de dos años de inacción estatal se inició un análisis más profundo del lugar donde se halló a la víctima.

35. La autopsia realizada al cuerpo de María Isabel fue realizada de manera incompleta. Conforme a lo establecido por la Corte, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²⁵. En igual sentido, la Corte Europea ha establecido que una autopsia debe realizarse de manera completa y detallada a fin de i) constatar cada una de las lesiones en el cadáver; y ii) analizar objetivamente los hallazgos médicos, incluyendo la causa de muerte²⁶.

36. No obstante, la autopsia realizada por el Estado de Guatemala al cuerpo de María Isabel no cumplió con dichos requisitos mínimos. A pesar de que se determinó la causa del fallecimiento, no se consignó la forma, lugar y el momento de la muerte. Asimismo, las propias autoridades en el curso de la investigación determinaron que “desafortunadamente” se omitió solicitar que se practiquen las pruebas para determinar si hubo violación sexual. La CIDH observa que el Estado ignoró las marcas de mordida que presentaba María Isabel y que el bloomer que llevaba puesto estaba roto y tenía manchas de sangre.

37. La Comisión también destaca que durante nueve meses, desde marzo a diciembre de 2002, la investigación estuvo paralizada debido al conflicto de competencia entre las autoridades.

38. Otra manifestación clara de la falta de diligencia se ve reflejada en que desde inicios del año 2002, las autoridades tenían el reporte de las llamadas realizadas y recibidas del celular de María Isabel Véliz Franco. Sin embargo, sólo tres años

²⁴ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 300; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99, párr. 127.

²⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 300; *Caso Escué Zapata v. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 165, párr. 106.

²⁶ ECHR, *Angelova and Iliev v. Bulgaria*. Application No. 55523/00. 26 July 2007, para. 95.

después, a mediados de 2005, dicho reporte fue analizado en el marco de la investigación.

39. El Estado tampoco identificó y obtuvo declaraciones de los testigos de manera pronta. A pesar de que el Estado recibió información por un testigo relacionada con la identificación del auto que estuvo en la escena del crimen y el lugar donde se dirigió posteriormente, sólo 18 meses después, y por insistencia de la señora Franco, se realizó un seguimiento de dicha declaración.

40. La Comisión observa además que las escasas diligencias adoptadas fueron producto de la insistencia de la madre de María Isabel. Al respecto, la Corte Europea ha indicado que no es posible dejar a la iniciativa de los familiares el impulso en la investigación de casos de homicidios²⁷, como el presente.

41. En virtud de las observaciones formuladas hasta el momento, la Comisión considera que el Estado de Guatemala no adoptó las diligencias mínimas, una vez hallado el cuerpo de María Isabel, tendientes a investigar, perseguir y sancionar a los responsables. Tal como la Corte Europea ha señalado, las graves deficiencias en la investigación de casos de homicidios -tal como las sucedidas en el presente caso- generan la responsabilidad internacional del Estado²⁸.

42. Además de esta situación de impunidad, la Comisión desea pronunciarse sobre la conducta de las autoridades estatales durante la investigación, en la cual se presentaron hostigamientos en contra de la familia de la víctima, así como prejuicios y estereotipos infundados que fueron determinantes en la definición de las líneas de investigación. De acuerdo a la información disponible, la Comisión nota que las autoridades públicas especularon que María Isabel i) estaba involucrada con pandillas; ii) iba a clubes y bares nocturnos; iii) tenía varios novios y una activa vida sexual; y iv) consumía drogas. La CIDH observa que esta situación constituye un problema constante y generalizado en Guatemala para mujeres y niñas que sufren violencia de género. Tal como indicó la perita Solís García, la pobreza y el estereotipo están relacionados con el tratamiento de casos de violencia contra la mujer por parte de las autoridades de Guatemala.

43. Teniendo en cuenta la pregunta formulada por el Juez Humberto Sierra Porto durante la audiencia sobre este punto, la Comisión enfatiza que ninguno de estos supuestos hipotéticos tuvieron el objetivo razonable de desarrollar alguna línea de investigación. Por el contrario, el estereotipo y la estigmatización más bien pareció dar lugar a una inacción y falta de diligencia ya descrita ampliamente en el presente proceso.

²⁷ ECHR, *Uhan v. Turkey*. Application No. 22277/93. 27 June 2000, para. 63; *Nachova and Others v. Bulgaria*. Applications No. 43577/98 and 43579/98. 6 July 2005, para. 111.

²⁸ ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria*. Applications No. 43577/98 and 43579/98. 6 July 2005, para. 113; *Ognyanova and Choban v. Bulgaria*. Application No. 46317/99. 23 February 2006, para. 105.

44. La Comisión observa además que las deficiencias en la investigación por la desaparición y homicidio de María Isabel Véliz Franco, formaron parte de un contexto de impunidad generalizada debido a deficiencias estructurales del Estado para prevenir y responder frente a la violencia de género. Precisamente, la CIDH evidenció esta situación en su informe sobre Guatemala de 2001, mismo año en el que ocurrieron los hechos del presente caso.

45. En dicho informe, la Comisión resaltó que “las deficiencias en la administración de justicia (...) tienen un impacto negativo severo sobre la capacidad de la mujer de buscar un recurso y protección judiciales”²⁹. En ese sentido, recomendó al Estado que i) la administración de justicia sea más accesible y efectiva para las mujeres que buscan la protección de sus derechos básicos; ii) dedique atención específica a las barreras de hecho y de derecho que impiden el acceso de la mujer a recursos y protección judiciales efectivos, particularmente en el área de la violencia contra la mujer; y iii) desarrolle el sistema de registro de denuncias de violencia contra la mujer para el diseño de respuestas efectivas³⁰.

IV. Garantías de no repetición

46. La desaparición y homicidio de la niña María Isabel Veliz Franco, presenta una cuestión central y de preocupación en la lucha contra la violencia de género. Por ello, la Comisión desea pronunciarse sobre la importancia de las garantías de no repetición como componente de las medidas de reparación en un caso como el presente. Las garantías de no repetición tienen como finalidad prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos mediante la modificación de la situación estructural que crea las condiciones para la ocurrencia de las violaciones.

47. En el presente caso, ello adquiere una gran relevancia debido a la forma en que se relaciona y se ilustra el continuo contexto de violencia con la mujer y la impunidad generalizada que existe en Guatemala respecto a dichas situaciones. De esta forma, la CIDH considera oportuno presentar información de distintos órganos internacionales y organizaciones no gubernamentales que grafican la situación continua hasta la fecha relacionada con este contexto.

48. En el año 2004, luego de los hechos del presente caso, la Relatora sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH llevó a cabo una visita a Guatemala con el propósito específico de evaluar las muertes de mujeres y niñas. En su comunicado de prensa tras la visita, la Relatora consideró que, de acuerdo a las estadísticas de la Policía Nacional, se evidenciaba un incremento en la muerte de mujeres y niñas³¹. Igualmente, sostuvo que, conforme a las estadísticas de la Fiscalía, se demostraba en

²⁹ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111. 6 de abril de 2001, párr. 41.

³⁰ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111. 6 de abril de 2001, párrs. 52-53.

³¹ CIDH, Nota de prensa No. 20/04. La relatora especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación. 18 de septiembre de 2004.

estos casos una impunidad generalizada³². Además del elemento cuantitativo, la Relatora observó lo siguiente:

La problemática de asesinatos de mujeres no es simplemente una cuestión numérica. Tanto los datos como los testimonios recibidos indican que actualmente aparecen más cadáveres de mujeres que antes, con señales de tortura y, en ciertos casos, mutilados. Las víctimas incluyen niñas hasta mujeres adultas, aunque la información presentada sugiere un alto porcentaje de jóvenes-adultas³³.

49. En el año 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer mostró su preocupación frente al "persistente aumento del número de casos de desaparición (...) y asesinato de mujeres, la arraigada cultura de impunidad para ese tipo de delitos y el aspecto de género que caracteriza a los delitos cometidos, que suponen violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos de la mujer"³⁴. Asimismo, resaltó "el escaso empeño demostrado en realizar investigaciones a fondo (...) y la falta de información y de datos sobre los casos, las causas de la violencia y el perfil de las víctimas"³⁵.

50. En ese sentido, recomendó al Estado i) adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a los asesinatos y las desapariciones de mujeres y a la impunidad de los perpetradores; ii) recolectar información detallada sobre las causas, el alcance y la magnitud de la desaparición y el asesinato de mujeres; iii) recoger información sobre el efecto de las medidas adoptadas para prevenir estos casos, investigar los incidentes, procesar y castigar a los culpables y ofrecer recursos, en particular indemnizaciones apropiadas, a las víctimas y sus familiares; y iv) adoptar un enfoque amplio e integrado para hacer frente a la violencia contra la mujer y la niña³⁶.

51. En el año 2009, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer reiteró su preocupación respecto a la elevada incidencia de la violencia contra la mujer en el Estado de Guatemala³⁷. En particular, sostuvo que:

(...) también le resultan alarmantes los actos de extrema violencia contra la mujer, como los asesinatos de mujeres por motivaciones específicas de género, que han sido descritos como "femicidios". Además, al Comité le preocupa la insuficiente investigación de los casos denunciados de femicidio y violencia contra la mujer, así

³² CIDH, Nota de prensa No. 20/04. La relatora especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación. 18 de septiembre de 2004.

³³ CIDH, Nota de prensa No. 20/04. La relatora especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación. 18 de septiembre de 2004.

³⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/6. 2 de junio de 2006, párr. 23.

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/6. 2 de junio de 2006, párr. 23.

³⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/6. 2 de junio de 2006, párrs. 24 y 26.

³⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/7. 12 de febrero de 2009, párr. 21.

como la persistencia tanto del clima de impunidad como del temor de las mujeres a denunciar tales casos³⁸.

52. Debido a esta situación, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer recomendó al Estado de Guatemala i) establecer mecanismos de coordinación y supervisión de su cumplimiento, a fin de garantizar medios de protección y recursos efectivos a las mujeres y las niñas que sean víctimas de actos de violencia; ii) tomar las medidas adecuadas para que los autores de esos actos sean efectivamente enjuiciados y castigados y no gocen de impunidad; iii) impartir a los funcionarios públicos capacitación sobre la violencia contra la mujer atendiendo a la perspectiva de género; y iv) adoptar medidas para modificar las actitudes sociales y culturales que son las causas fundamentales de la mayoría de los asesinatos motivados por prejuicios de género³⁹.

53. En el año 2011, un reporte de UNICEF indicó que Guatemala es uno de los Estados más peligrosos para las mujeres en América Latina puesto que, en promedio: i) dos mujeres son asesinadas diariamente; y ii) 98% de los crímenes cometidos en perjuicio de las mujeres quedan impunes⁴⁰.

54. En el año 2012, el Comité de Derechos Humanos mostró su preocupación por "la persistencia de muy altos niveles de violencia en contra de las mujeres [en Guatemala]"⁴¹. También sostuvo que "le preocupan las frecuentes deficiencias en los mecanismos de investigación aplicados por parte de agentes del orden y de médicos forenses"⁴².

55. Frente a dicha situación, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado de Guatemala i) proseguir sus esfuerzos para prevenir la violencia sexual y de género y para alentar a las víctimas a denunciar los casos; ii) reforzar e institucionalizar una capacitación obligatoria con perspectiva de género a diversas autoridades públicas; iii) asegurar que estén preparados para responder de forma efectiva a todas las formas de violencia en contra de la mujer; y iv) prestar una atención específica a la recolección de los elementos de prueba forenses, el trato de las víctimas, la coordinación entre las autoridades a cargo de la investigación y sanción de los casos y de la protección de las víctimas⁴³.

³⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/7. 12 de febrero de 2009, párr. 21.

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer. Observaciones finales. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/7. 12 de febrero de 2009, párr. 22.

⁴⁰ UNICEF, Olga's story: Violence against women and children in Guatemala continues to devastate lives. 28 November 2011. Available in: http://www.unicef.org/infobycountry/guatemala_60748.html

⁴¹ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales. Guatemala. CCPR/C/GTM/CO/3. 19 de abril de 2012, párr. 19.

⁴² Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales. Guatemala. CCPR/C/GTM/CO/3. 19 de abril de 2012, párr. 19.

⁴³ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales. Guatemala. CCPR/C/GTM/CO/3. 19 de abril de 2012, párr. 19.

56. Igualmente, en el año 2012, la Comisión llevó a cabo una visita de trabajo a Guatemala, la cual estuvo encabezada por la Relatora para Guatemala, Comisionada Dinah Shelton. En la nota de prensa de dicha visita, la CIDH resaltó las medidas adoptadas por el Estado tales como la creación en algunas regiones de cortes especiales para analizar casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer⁴⁴. No obstante, la Comisión mostró preocupación por “[l]os altos niveles de violencia contra las mujeres que se registran en Guatemala”.

57. Al respecto, se indicó que conforme al Ministerio Público, “la violencia contra las mujeres es el delito más denunciado, con más de 40,000 denuncias de violencia por año”⁴⁵. Asimismo, se indicó que, según información aportada por la sociedad civil, “persiste la tendencia de culpabilizar a las mujeres de la violencia de la que son víctimas”⁴⁶. En relación con las investigaciones en supuestos de violencia contra la mujer, se resaltó que “la impunidad en estos casos es aún muy alta”⁴⁷. La Comisionada y Relatora para Guatemala también informó que durante la visita, el Presidente de la República reconoció en una reunión con la delegación de la CIDH, el persistente y difícil contexto del femicidio en el país, así como de los nuevos esfuerzos para combatirla.

58. En el año 2013, Amnistía Internacional publicó un reporte donde reiteró al Estado de Guatemala i) tomar las acciones necesarias para luchar contra la violencia de género; ii) implementar medidas para proteger a las mujeres de la violencia; y iii) asegurar que las investigaciones relacionadas con el homicidio de mujeres sean conducidas de manera efectiva, ágil y adecuada⁴⁸. Asimismo, recopiló la siguiente información respecto a la cantidad de asesinatos de mujeres: i) 685 muertes en 2010; ii) 631 en 2011; y iii) 560 en 2012⁴⁹. Igualmente informó que menos del 4% de todos los casos de homicidios culminó con una sentencia condenatoria en contra del perpetrador⁵⁰.

⁴⁴ CIDH, Nota de prensa No. 33/12. CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres. 27 de marzo de 2012.

⁴⁵ CIDH, Nota de prensa No. 33/12. CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres. 27 de marzo de 2012.

⁴⁶ CIDH, Nota de prensa No. 33/12. CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres. 27 de marzo de 2012.

⁴⁷ CIDH, Nota de prensa No. 33/12. CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres. 27 de marzo de 2012.

⁴⁸ Amnesty International. Guatemala’s war on women. 21 January 2013. Available in: <http://www.amnesty.org/en/news/guatemala-s-war-women-2013-01-21>

⁴⁹ Amnesty International. Guatemala’s war on women. 21 January 2013. Available in: <http://www.amnesty.org/en/news/guatemala-s-war-women-2013-01-21>

⁵⁰ Amnesty International. Guatemala’s war on women. 21 January 2013. Available in: <http://www.amnesty.org/en/news/guatemala-s-war-women-2013-01-21>

59. En base a la información presentada, la Comisión resalta que las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala posteriormente a los hechos del presente caso han sido insuficientes para responder a los factores estructurales de impunidad en supuestos de violencia contra la mujer. Por ello, el Estado debe establecer una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

60. Este marco institucional debe incluir, por lo menos, i) la capacitación a policías, fiscales, jueces, personal forense y otros funcionarios públicos que participen en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación en casos de violencia contra la mujer; ii) la eliminación de obstáculos institucionales a fin de que las diferentes instancias trabajen de manera coordinada para tramitar una denuncia por la desaparición de mujeres, iniciar de manera pronta las investigaciones necesarias para dar con su paradero y combatir la impunidad a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género; iii) la adopción de protocolos de investigación, periciales, forenses y judiciales a ser utilizados en casos de violencia contra la mujer conforme a los estándares internacionales señalados; iv) el establecimiento de estadísticas completas y precisas relacionados con la violencia contra la mujer (tasas de violencia desagregadas por etnicidad, perpetrador, lugar, edad de la víctima), y que sean compiladas y difundidas; v) la adopción de políticas públicas en materia de educación escolar y difusión al público en general dirigidas a promover los derechos de las mujeres y de las niñas, así como a eliminar los estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios sobre el rol de las mujeres y vi) la asignación de un presupuesto que permita llevar a cabo las medidas señaladas.

Washington DC,
10 de junio de 2013